



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 054-2021-GOB-REG.HVCA/STPAD con Reg. Doc. 1999638 y Exp. 1423663, Expediente Administrativo N° 189-2018/GOB.REG-HVCA/STPAD, en un número de 556 (quinientos cincuenta y seis) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;



Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se registrarán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.
21 OCT 2021

Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”.

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 054-2021-GOB-REG.HVCA/STPAD recomienda Aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles TORRES SUELDO JOSE ANTONIO, GIRALDEZ SOLANO WILDER FERNANDO y OCHOA QUISPE RICHARD ROKY, en calidad de miembros del Comité de Selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: “INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA”, proponiendo como sanción aplicable **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**, por tal motivo correspondería que se inicie el procedimiento administrativo disciplinario;



De la identificación del Servidor Civil: A quienes se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombre y Apellidos : **TORRES SUELDO JOSE ANTONIO**
- Cargo estructural : Oficina Regional de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo clasificado : Director de sistema administrativo II.
- Régimen Laboral : Designado en el Cargo de Confianza - Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) Decreto Ley N° 25650.
- Condición Laboral : Designado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 005-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de enero del 2018.

- Nombre y Apellidos : **GIRALDEZ SOLANO WILDER FERNANDO**
- Cargo estructural : Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Cargo clasificado : Director de programa sectorial III.
- Régimen Laboral : Designado en el Cargo de Confianza - Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) Decreto Ley N° 25650.
- Condición Laboral : Designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 310-2017/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 10 de octubre de 2017.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

- Nombre y Apellidos : OCHOA QUISPE RICHARD ROKY
- Cargo estructural : Oficina de Abastecimiento del Gobierno Regional de Huancavelica.
- Denominación del puesto: Operador del SEACE para la Oficina de Abastecimiento /Área de Adquisiciones -procesos.
- Condición laboral : Contratado
- Régimen Laboral : Régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios Decreto Legislativo N° 1057
- Contrato : Contrato Administrativo de servicios N° 167-2017-ORA/CAS, De fecha 27 de Agosto de 2018.



Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, mediante Informe N° 554-2018/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 25 de junio del 2018, la Oficina Regional de Administración, solicita la designación del Comité de Selección que tendrá a su cargo la contratación de los servicios de Consultoría para la Supervisión, cuyo objeto contractual y valor referencial corresponde a una ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA-LEY N° 30556, para la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" conforme a la Ley N° 30556, para cuyo efecto propone a los miembros que la integran.

Por lo que, mediante RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 02 de julio de 2018 la Gerencia General Regional Ing. Grober Enrique Flores Barrera RESUELVE: en su ARTICULO 1.- DESIGNAR al Comité de Selección, que tendrá a su cargo la Contratación de los servicios de Consultoría para la Supervisión de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA" regida también por la Ley N° 30556, cuyo objeto contractual y valor referencial corresponde a una ADJUDICACION SIMPLIFICADA, el cual estará integrado por:

N°	MIEMBROS TITULARES	MIEMBROS SUPLENTE
1	JOSE ANTONIO TORRES SUELDO	WILLIAMS CASTILLO ÑAHUI
2	WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO	PAVEL AGAMA BENAVIDES
3	RICHARD R. OCHOA QUISPE	HOMERO FRANCO LAUREANO AGUERO

Es así que, el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Fabio Percy Cabana Heredia, previo procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada Ley N° 30556-004-2018/GOB.REG.HVCA/CS-Primera Convocatoria, suscribieron el Contrato N° 072-2018/ORA,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 65 I-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

de fecha 03 de agosto del 2018, para la supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Protección ante el Deslizamiento de Masas del Cerro Hatun Rumi del Anexo de Empedrado, del Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica" por un monto total ascendente a S/ 44,999.00 (Cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve con 00/100 nuevos soles) y un plazo de ejecución de la prestación del servicio de noventa (90) días calendarios.

Que, mediante Informe N° 964-2018/GOB.REG.HVCA/ORA-OA de fecha 07 de agosto del 2018, la Directora de la Oficina de Abastecimiento manifiesta que con fecha 02 de julio del 2018 el Comité de Selección realizó la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS-Primera convocatoria, en el marco de la Ley N° 30556 - Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; sin embargo, efectuado el análisis correspondiente a la Ley N° 30556, en su Artículo 1, establece que Ley tiene por objeto: *"declárese prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación y ejecución de un plan integral para la rehabilitación, reposición, reconstrucción y construcción de la infraestructura de uso público de calidad incluyendo salud, educación, programas de vivienda de interés social y reactivación económica de los sectores productivos, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, que incluya intervenciones que en conjunto tienen alto impacto económico, social y ambiental, como consecuencia de acciones que califiquen como nivel de emergencia 4 y 5 en las zonas de riesgo alto y muy alto de conformidad con la legislación sobre la materia, así como las intervenciones de alcance nacional en dichas zonas"*.

Que, asimismo, el Artículo 5° de la citada Ley N° 30556, en su numeral 5.1, con relación al financiamiento, establece: *"La totalidad de los recursos económicos que se requieran para la contratación de bienes, servicios, consultorías, y obras que se ejecuten en el marco de la presente Ley son financiados con cargo al fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), creado mediante el artículo 4 de la Ley N° 30458, Ley que regula diversas medidas para financiar la ejecución de Proyectos de inversión en apoyo de Gobiernos Regionales, los Juegos panamericanos y parapanamericanos y la ocurrencia de desastres naturales. El financiamiento de los gastos correspondientes a la implementación y funcionamiento de la Autoridad se efectúa con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales, para cuyo efecto dichos recursos se incorporan en el presupuesto institucional de la presidencia del Consejo de ministros mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas",* así también el numeral 5.2 señala *"sin perjuicio de lo señalado, las contrataciones que se realicen en el marco de lo establecido en la presente Ley también puede ser financiado con cargo a los recursos provenientes de la cooperación nacional e internacional"* por su parte el numeral 5.3 refiere: *"la Autoridad podrá recibir donaciones provenientes de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, para la ejecución de intervenciones aprobadas en el plan. Estas*





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 65 L-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

donaciones deberán ser aprobadas por la autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de presupuesto y serán transferidas financieramente al FONDES mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Autoridad. Dicha resolución se publica en el diario oficial el peruano" y el numeral 5.4 determina: "Los recursos del FONDES destinados a financiar las intervenciones previstas en El Plan, se incorporan en los pliegos respectivos en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, y Donaciones y Transferencia, según corresponda. Dicha incorporación de recursos, en el caso de entidades del Gobierno Nacional, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, en el caso de pliegos del Gobierno Regional y Gobierno Local el Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Presidente del Consejo de Ministros. En ambos casos el proyecto de Decreto Supremo es propuesto por la Autoridad"

También señala que, el Artículo 7 sobre Herramientas de gestión, de la Ley N° 30556 en su numeral 7.1. alude: "Se autoriza a las entidades involucradas en esta Ley únicamente para cumplir sus objetivos y finalidades, a realizar las contrataciones de bienes, servicios, obras y consultorías conforme a la Adjudicación Simplificada prevista por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, sin que resulte aplicable el límite fijado para dicha modalidad en las Leyes de Presupuesto. El plazo máximo desde la etapa de formulación de consultas y observaciones hasta la resolución por parte de la entidad, en caso corresponda, no deberá exceder los treinta (30) días hábiles. Asimismo, dispóngase que para la ejecución de obras públicas es aplicable la modalidad de ejecución contractual Concurso Oferta bajo el Sistema de Precios Unitarios, el mismo que implica la elaboración del expediente técnico y la ejecución de la obra por parte del contratista. Para este caso, la entidad correspondiente debe emitir previamente el informe técnico que sustente la contratación bajo dicha modalidad. Deben privilegiarse los procesos de contrataciones que incorporen más de un ítem de la misma naturaleza o contrataciones que permitan una oferta integral de servicios de infraestructura pública.

Que, de lo expuesto en los artículos precedentes se observa que, para la aplicación de la Ley N° 30556 precisa que los fondos con los que se va a cubrir los pagos de los contratos a celebrarse deben ser en su totalidad recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), y que los proyectos a ser contratados deben estar en el Plan Integral para la Reconstrucción con cambios; manifiesta además que, habiéndose realizado la consulta en la página de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio, el presente proyecto convocado a través del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS, no se encuentra dentro del plan antes mencionado, por lo que no es de aplicación la Ley N° 30556 respecto del numeral 7.1. del Artículo 7; en ese sentido, concluye que el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS no se debió convocar bajo la aplicación de la Ley N° 30556 y que debió ser convocada bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de una





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

Adjudicación Simplificada, por lo que se habría incurrido en vicios de nulidad del Contrato N° 072-2018/OR.A.

Es así que, de acuerdo a las precisiones efectuadas por la Directora de la Oficina de Abastecimiento referente a la consignación errónea de la Ley N° 30556, recomienda que el Contrato N° 072- 2018/OR.A debe ser declarado nulo, entendiéndose que todo lo actuado en el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS y con posterioridad a esta es nulo y por tanto inexistente, debiendo asumir la responsabilidad los funcionarios y servidores quienes intervinieron en el desarrollo del procedimiento de selección conllevando a la suscripción del Contrato N° 072-2018/OR.A;

Que, efectuado el análisis legal por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, a través de la Opinión Legal N° 094-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG, de fecha 07 de agosto de 2018 menciona: *“Que con fecha 03 de abril del 2017 entraron en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341-que modifica la Ley N° 30225 y el Decreto Supremo N° 056-2017-EF que modifica el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, cuyas disposiciones son de aplicación a partir de la fecha mencionada salvo para aquellos procedimientos de selección iniciados con anterioridad a ella, los cuales se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria”.*

Que, como se aprecia la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaración de nulidad de un contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el 44.2 del Artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar la evaluación del caso en concreto y en una decisión de gestión de exclusiva responsabilidad determinar si se ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Por tanto, opina: *Se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO, del Contrato N° 072-2018/OR.A, que se encuentra bajo los parámetros del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada - Ley N° 30556-004-2018/GOB.REG.HVCA/CS, que debió ser convocado bajo los alcances de la ley de contrataciones del Estado, a través de un procedimiento clásico – Adjudicación Simplificada a fin de subsanar los vicios advertidos.*

Por lo referido, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 196-2018/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 08 de agosto de 2018 el Gobernador Regional de Huancavelica Lic. Glodoaldo Álvarez Oré RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de oficio la Nulidad del Contrato N°072-2018/OR.A, de 03 de agosto del 2018, suscrito por el Gobierno Regional de Huancavelica y el Sr. Fabio Percy Cabana Heredia, para la supervisión de la obra: "Instalación del Servicio de Protección ante el Deslizamiento de Masas del Cerro Hatun Rumi del Anexo de Empedrado, del Distrito de Acostambo, Provincia de Tayacaja, Departamento de Huancavelica", que debió ser convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de un procedimiento clásico - Adjudicación Simplificada.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

ARTICULO 4- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Sancionador del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos por la presunta falta administrativa en la que habrían incurrido los funcionarios y/o servidores que hubieran participado en los hechos que motivaron la presente nulidad.

Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas.

- Con Informe N° 427-2021/GOB.REG.HVCA/STPAD.gjct, esta oficina solicitó información documentada a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del GRH respecto al Informe Escalafonario de:
 - José Antonio Torres Sueldo, Wilder Fernando Giráldez Solano y Richard Ochoa Quispe remitiendo mediante Informe Escalafonario N° 124-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, Informe Escalafonario N° 124-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE, y el Informe Escalafonario N° 124-2021/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH/AE.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 300-2018/GOB.REG.HVCA/GGR
- Opinión Legal N° 094-2018/GOB.REG.HVCA/ORAJ-FMMG
- Resolución Ejecutiva Regional N° 196-2018/GOB.REG.HVCA/PR

De la imputación de la falta, es decir la descripción de los hechos que configurarían la falta

Que, del estudio y análisis de la documentación obtenida, se llega a la conclusión que la conducta de los servidores JOSE ANTONIO TORRES SUELDO, WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO y RICHARD R. OCHOA QUISPE, en su condición de miembros del Comité de Selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA ", tipifica en el artículo 85 literal q) que nos remite a la Ley del Código de Ética de la Función Pública específicamente a los deberes - Responsabilidad- que nos define: Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Que, todo funcionario y servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. Como se podrá advertir, cuando nos referimos a desarrollar las funciones a cabalidad y diligencia, nos situamos frente a una redacción indeterminada, Lo anotado pareciera vulnerar el principio de tipicidad expuesto en el numeral 4.1. con la finalidad de dilucidar, lo dicho, resulta necesario hacer las siguientes precisiones: conforme lo estableció la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, - que viene a ser precedente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 651 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

administrativo de observancia obligatoria - (...) si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, *cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios.*

En el caso materia de atención la falta que se les imputa, se materializa en que el comité de selección aplicó la ley N° 30556 que precisa que los fondos con los que se va a cubrir los pagos de los contratos a celebrarse deben ser en su totalidad recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), y que los proyectos a ser contratados deben estar en el Plan Integral para la Reconstrucción con cambios; manifiesta además que, habiéndose realizado la consulta en la página de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambio, el presente proyecto convocado a través del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, no se encuentra dentro del plan antes mencionado, por lo que no es de aplicación la Ley N° 30556 respecto del numeral 7.1. del Artículo 7; en ese sentido, concluye que el procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS- PRIMERA CONVOCATORIA no se debió convocar bajo la aplicación de la Ley N° 30556 y que debió ser convocada bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado, a través de una Adjudicación Simplificada, por lo que se habría incurrido en vicios de nulidad del Contrato N° 072-2018/ORA, el mismo que se traduce en el desempeño negligente de sus funciones de sus funciones. La Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: *“La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”*. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: *“descuido, falta de cuidado”*

Que, en mérito al principio de causalidad¹ se deberá determinar, que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Del mismo modo, en aplicación del principio de culpabilidad, se deberá determinar si la falta se produjo de manera dolosa o culposa². Con fines de esclarecimiento es

¹ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa (...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

² Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. (...)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG.HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

necesario tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto al principio de causalidad. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala: *De esta forma, es menester también determinar y precisar si la conducta que configura la falta se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez*, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Del mismo también se debe precisar, que este principio establece que la responsabilidad administrativa es personalísima, es decir solo se puede ser responsable por la acción u omisión en que el servidor haya infringido personalmente, encontrándose prohibida la responsabilidad por actos de terceros. Lo señalado, fue precisado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”*.



Que, este órgano Instructor, sostiene que, la falta se produjo por acción, en consecuencia, procederemos a fundamentar nuestro planteamiento, *por acción* se entiende como un hacer o actuar, en el caso concreto se expresa en que el comité de selección realizó la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 004-2018/GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA en el marco de la ley N° 30556, cuando debió ser convocado bajo los alcances de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, del mismo modo, debemos determinar como ya se señaló por aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N.º 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de*

10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.

Del mismo modo el tribunal de servicio civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala. Señalo que: Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se "garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido". 68. Para Gómez Tomillo, este principio implica la proscripción de la sanción a comportamientos en los que no concorra dolo o imprudencia. Con otras palabras, no es aceptable la responsabilidad meramente objetiva. De este modo, la presencia de dolo o culpa se hace indispensable para que se atribuya a un servidor responsabilidad disciplinaria por su conducta. 69. Por tanto, no será suficiente acreditar que el sujeto sometido a procedimiento disciplinario ha ejecutado una acción tipificada como falta para que se determine su responsabilidad disciplinaria, sino que también se tendrá que comprobar la presencia del elemento subjetivo. La verificación de la responsabilidad subjetiva propia del principio de culpabilidad antes anotado, se debe realizar después de que la autoridad administrativa determine que el agente ha realizado (u omitido) el hecho calificado como infracción (principio de causalidad), tal como ha indicado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la "Guía Práctica del Procedimiento Administrativo Sancionador, actualizada con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobada por Resolución Directoral N.º 002-2017-JUS/DGDOJ.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 651 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N.° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC, en su fundamento 2.15. Esta secretaría sostiene que la falta se produjo de manera culposa. Por culpa o negligencia se entiende la producción de un resultado inintencionadamente, es decir se comete un resultado en este caso es la falta de manera inintencionada, sin buscar el resultado, el sujeto no busca cometer la falta. Sin embargo, a causa de su actuar negligente comete la falta. Existen tres modalidades de culpa. Por impericia, imprudencia y negligencia, en el caso en atención se produjo por la última modalidad, y la negligencia se produjo de diversos modos, puede ser por defecto, por descuido, por inoportuno, por insuficiencia, en el caso concreto de produjo de modo descuidado y defectuoso, el servidor ejerció su función de manera descuida y defectuosa al aplicar de manera errónea la ley.



Que, asimismo, en este caso merece ser analizado, el concurso de infractores que se presenta en el presente caso. Con fines de mayor esclarecimiento resulta necesario citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil, en la RESOLUCIÓN N.° 001142-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala, que menciona:

(...) el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.*
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.*
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores.*

Que, en el caso en cuestión concurren todos los elementos para la existencia de concurso de infractores. El Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la “conurrencia de más de un partícipe en el mismo hecho que configura la falta”; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente. La presencia de concurso de infractores, trae a colación la necesidad determinar un único instructor, para todos los infractores. La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 0 651-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 lo siguiente:

13.2. Concurso de Infractores

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

- 1) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.
- 2) Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.
- 3) En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave.

En aplicación de la citada normativa, en el caso concreto, corresponde actuar como órgano instructor a la Gerencia General Regional, debido a que nos ubicamos en el primer supuesto.

La norma jurídica presuntamente vulnerada

De los servidores JOSE ANTONIO TORRES SUELDO, WILDER FERNANDO GIRALDEZ SOLANO y RICHARD R. OCHOA QUISPE, en su condición de miembros del Comité de Selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA, con los hechos descritos precedentemente, HABRIAN TRANSGREDIDO los siguientes dispositivos legales:

- El artículo 85 inciso q) “*las demás que señale la Ley*”³, la misma que nos remite a la Ley del Código de ética de la Función Pública.
 - o Ley del Código de Ética de la Función Pública N° 27815:
 - Artículo N° 7.- deberes de la función pública
 - Numeral 6°. – Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral asumiendo con pleno respeto su función pública. Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

³ A través del informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, el mismo que tiene carácter de vinculante, concluyó entre otros lo siguiente: “(...) 4.2 a partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a faltas e infracciones contempladas en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes, según el artículo 85° inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 38.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el D.S N° 040-2014-PCM”





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 65 L-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057–Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)⁴ del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable a los presuntos infractores de la falta imputada podrían ser sancionados con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el Órgano Instructor **GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA** a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Los servidores civiles pueden

⁴ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 651-2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.
21 OCT 2021

ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

- **Servidor Civil: Ing. TORRES SUELDO JOSE ANTONIO** en su condición presidente del comité de selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el inc. q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al art. 7 literal 6 de la Ley del Código de Ética. - *Deberes de la función Pública RESPONSABILIDAD.*
- **Servidor Civil: Ing. GIRALDEZ SOLANO WILDER FERNANDO** en su condición miembro del comité de selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el inc. q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al art. 7 literal 6 de la Ley del Código de Ética. - *Deberes de la función Pública RESPONSABILIDAD.*
- **Servidor Civil: Bach. C.P. OCHOA QUISPE RICHARD ROKY** en su condición miembro del comité de selección encargado de conducir y desarrollar el procedimiento de selección adjudicación simplificada – Ley N° 30556 N° 004-2018-GOB.REG.HVCA/CS-PRIMERA CONVOCATORIA cuyo objeto de convocatoria es la contratación de servicios de consultoría para la supervisión de la obra: "INSTALACION DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN ANTE EL DESLIZAMIENTO DE MASAS DEL CERRO HATUN RUMI DEL ANEXO DE EMPEDRADO, DEL DISTRITO DE ACOSTAMBO, PROVINCIA DE TAYACAJA, DEPARTAMENTO DE HUANCAVELICA, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el inc. q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil 30057, que nos remite al art. 7 literal 6 de la Ley del Código de Ética. - *Deberes de la función Pública RESPONSABILIDAD.*

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. -2021/GOB.REG-HVCA/GGR-ORG.INST.

21 OCT 2021

disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, *reservándose el derecho del mismo.*

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, a los procesados sería, **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION.**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que los procesados podrán hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Abog. Hector A. Riveros Carhuapoma
GERENTE GENERAL REGIONAL